



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se fijan los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones

2.1) Estarán exentos arreglo lo estipulado en los art. 62.1, 62.2 y 62.3 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

2.2) En aplicación del artículo 63.4 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos: cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros (5€).

B) Rústicos: en el caso de que la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo no supere la cuantía de cinco euros (5€).

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota

1.- Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana: El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el **0,80%**. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana que a continuación se relacionan se fija en un **0,90%**:

Inmuebles urbanos uso Industrial **"I"** cuyo valor catastral exceda de **115.905,00.-Eur.**

Inmuebles urbanos uso Comercial **"C"** cuyo valor catastral exceda de **46.150,00.-Eur.**

Inmuebles urbanos uso Almacén-Estacionamiento **"A"** cuyo valor catastral exceda de **9.065,00.-Eur.**

Inmuebles urbanos uso Obras de Urbanización, jardinería, suelos sin edificar **"M"** cuyo valor catastral exceda de **110.635,00.-Eur.**

3.- Bienes inmuebles de Naturaleza Rústica: El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el **0,75%**.

Artículo 4º Bonificaciones

4.1. En aplicación del artículo 73.1 del R. D. Legislativo 2/2004 tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto



de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguiente requisitos:

- Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento:
- Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.
- Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.
- Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas o certificado negativo de AEAT.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4.2. En aplicación del artículo 73.2 del R. D. Legislativo 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Este Ayuntamiento establece una prórroga de la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto aplicable a los citados inmuebles durante los dos períodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

Para solicitar la bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
- Fotocopia del recibo del IBI anterior.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4.3. En aplicación del artículo 74.4 del R. D. Legislativo 2/2004, la siguiente bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en los términos siguientes:

1. El 50% de la cuota íntegra cuando la familia numerosa esté compuesta por tres hijos.
2. El 75% de la cuota íntegra cuando la familia numerosa esté compuesta por cuatro hijos.
3. El 90% de la cuota íntegra cuando la familia numerosa esté compuesta por cinco o más hijos.

Sólo se podrá aplicar estas bonificaciones a la cuota íntegra del impuesto que grave la vivienda habitual.

Para gozar de estas bonificaciones deberá acreditarse mediante:



- Libro de Familia Numerosa, expedido por la Consellería de Bienestar Social vigente
- Certificado de empadronamiento de la unidad familiar y certificado de convivencia.
- Último recibo pagado del IBI.
- Su valor catastral no superará el importe de treinta mil euros (30.000 euros)

La duración será anual, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos en el mes anterior al ejercicio que deba producir efectos, salvo para el ejercicio de 2003 que podrá solicitarse hasta el 30 de marzo de 2003.

En el caso en que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles tuviera derecho a la aplicación de dos o más bonificaciones se aplicarán sobre la cuota íntegra, y si la cuota líquida obtenida fuera negativa, la cuota líquida exigible será cero €.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

5.1. Según previene el artículo 76.2 del R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma Gestión Tributaria en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto.

5.2 Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario ,a que hace referencia el artículo 76.1 ,cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

6.1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

6.2. En aplicación del artículo 77.2 del R.D. Legislativo 2/2004 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2006, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.